



Artículo 13°: La información señalada en el artículo anterior podrá encontrarse disponible en uno o varios de los siguientes medios:

- Electrónicos, a través del sitio web institucional de la JAC.
- Impresos.
- A través de los mecanismos que establece la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 14°: La JAC promoverá la eficiencia y oportunidad en el cumplimiento de la ley N° 20.285, dado que el acceso a la información pública a todos los ciudadanos, permite controlar en forma efectiva los actos del Ministerio y ejercer, también, el derecho de petición.

Disposiciones finales

Artículo 15°: La JAC, en el uso de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la presente norma general, continuará en la búsqueda de nuevos mecanismos para fomentar y asegurar la real participación de las personas en la gestión pública y la corresponsabilidad con el principio de democracia inclusiva.

Artículo 16°: La Secretaría de la JAC deberá dictar dentro de un plazo no superior a 90 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto exento N° 1.520, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, un acto administrativo que contenga los procedimientos y compromisos para cada mecanismo contenido en esta norma con el fin de asegurar su pleno cumplimiento.

2° Comuníquese la presente resolución a todos los funcionarios de la Secretaría General de la Junta de Aeronáutica Civil.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Binder Rosas, Secretario General, Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Energía

PRORROGA VIGENCIA DEL DECRETO N°26, DE 2011, QUE DECRETA MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y ADMINISTRAR DÉFICIT DE GENERACIÓN EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL, EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 163° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 58.- Santiago, 22 de agosto de 2011.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión";
3. Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, en adelante el "Ministerio", estableciendo modificaciones al DL 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales;

4. Lo dispuesto en el artículo 163° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, la "LGSE";

5. Lo dispuesto en los artículos 291-1 y siguientes del decreto supremo N° 327, del Ministerio de Minería, de 1997, y sus modificaciones, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;

6. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 26, en adelante e indistintamente "D.S. N°26", modificado por el decreto supremo N° 39, ambos de 2011, del Ministerio de Energía;

7. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en su oficio ord. N° 162, de 29 de abril de 2011, por medio del cual se remitieron al Ministerio de Energía los informes técnicos sistematizados para la Fijación de Precios de Nudo, abril de 2011;

8. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en su oficio ord. N° 287, de fecha 8 de agosto de 2011, complementado por el oficio Ord. N°302, de 17 de agosto de 2011, y

9. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo informado por la Comisión en su oficio Ord. N° 287, de fecha 8 de agosto de 2011, complementado por el oficio Ord. N° 302, de 17 de agosto de 2011, el análisis de las actuales condiciones de abastecimiento de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Central, en adelante "SIC", arroja que las condiciones y los supuestos que sirvieron de base a la dictación del DS N°26, en febrero del año en curso, fecha en la que se proyectaba un eventual déficit de generación eléctrica, se han profundizado;

2. Que, el bajo nivel de reservas hídricas acumuladas en los principales embalses que abastecen a las centrales hidroeléctricas del SIC presentado al momento de la dictación del DS N°26, no han evidenciado una mejora en sus índices, y por el contrario, arrojan un estado actual excesivamente deprimido. En particular, resulta relevante en este análisis el estado actual del embalse lago Laja, cuya energía embalsada representa en la actualidad un 25% de la energía embalsada de un año normal para esta misma fecha;

3. Que, de acuerdo a lo indicado en el último Boletín de Tendencias Climáticas de la Dirección Meteorológica de Chile, de fecha 14 de julio del presente año, publicado en su sitio web, se confirma la retirada del fenómeno de La Niña en la costa del Océano Pacífico Ecuatorial central y oriental. Empero, la retirada de dicho fenómeno no alcanza a revertir en el corto plazo los niveles deprimidos de los embalses de generación eléctrica en el SIC;

4. Que la Comisión, en el informe citado en el Considerando N°1, ha comunicado el retraso de la entrada en operación de centrales térmicas a carbón en la Región del Biobío, respecto de las fechas estimadas y comunicadas por sus respectivos propietarios antes de la dictación del DS N°26;

5. Que, en consecuencia, resulta necesario mantener en aplicación las medidas preventivas que se decretaron con ocasión de la dictación del DS N°26, para evitar y, en su caso, manejar, disminuir o superar un eventual déficit de generación, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

6. Que, en orden a proceder a la prórroga del DS N°26, se hace necesario actualizar el precio que deben pagar las empresas generadoras de electricidad a las empresas distribuidoras, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios, y a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, por cada kilowatt-hora de déficit que los hubiere afectado. Lo anterior, a raíz de la dictación del DS N° 40, de 2011, del Ministerio de Energía, que procedió a la fijación de precios de nudo de abril 2011, y de la emisión del informe técnico que le sirve de sustento, por parte de la Comisión Nacional de Energía, y

7. Que, los artículos 4°, 6° y 7° del decreto ley N° 2.224, de 1978, determinan las funciones y atribuciones del Ministerio de Energía y de la Comisión Nacional de Energía, y que el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.402, dispone que corresponde por el solo ministerio de la ley conferir al Ministerio o Ministro de Energía, en virtud de dicha ley, las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro según corresponda, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía.

Decreto:

Artículo único.- Prorrógase la vigencia del decreto supremo N° 26, de 2011, del Ministerio de Energía, que decreta medidas para evitar, reducir y administrar déficit de generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos; por lo tanto, modifíquese el señalado decreto en el siguiente sentido:

1. En el inciso segundo del artículo primero, reemplázase la frase "31 de agosto de 2011", por la expresión "30 de abril de 2012".
2. En su artículo 19, reemplázase el guarismo "200,276", por "215,206".
3. En su artículo 25, reemplázase el guarismo "200,276", por "215,206".

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.